



Asamblea General

Distr. general
25 de abril de 2024
Español
Original: inglés

Comisión Preparatoria para la Entrada en Vigor del Acuerdo en el marco de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar relativo a la Conservación y el Uso Sostenible de la Diversidad Biológica Marina de las Zonas Situadas Fuera de la Jurisdicción Nacional y la Celebración de la Primera Reunión de la Conferencia de las Partes en el Acuerdo
Sesión de organización
Nueva York, 24 a 26 de junio de 2024

Cuestiones que deberán abordarse en la primera reunión de la Conferencia de las Partes en el Acuerdo en el marco de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar relativo a la Conservación y el Uso Sostenible de la Diversidad Biológica Marina de las Zonas Situadas Fuera de la Jurisdicción Nacional

Nota de la Secretaría

I. Introducción

1. El Acuerdo en el marco de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar relativo a la Conservación y el Uso Sostenible de la Diversidad Biológica Marina de las Zonas Situadas Fuera de la Jurisdicción Nacional fue adoptado por consenso el 19 de junio de 2023 por la conferencia intergubernamental convocada bajo los auspicios de las Naciones Unidas en virtud de la resolución [72/249](#) de la Asamblea General, de 24 de diciembre de 2017.
2. El 1 de agosto de 2023, la Asamblea General aprobó la resolución [77/321](#), en la que acogió con beneplácito la adopción del Acuerdo y aprobó que el Secretario General asumiera las funciones que le asignaba el Acuerdo, incluidas las funciones de depositario y el desempeño de las funciones de secretaría previstas en el Acuerdo hasta que la secretaría que se estableciera en virtud del artículo 50 del Acuerdo comenzara a desempeñar sus funciones. En la resolución, la Asamblea también exhortó a todos los Estados y organizaciones regionales de integración económica



a que considerasen la posibilidad de firmar y ratificar, aprobar o aceptar el Acuerdo lo antes posible para permitir su entrada en vigor.

3. El Acuerdo entrará en vigor 120 días después de la fecha en que se haya depositado el sexagésimo instrumento de ratificación, aprobación, aceptación o adhesión, según se prevé en el artículo 68, párrafo 1, del Acuerdo. El Secretario General debe, en virtud del Acuerdo, convocar la primera reunión de la Conferencia de las Partes establecida en el artículo 47 a más tardar un año después de la entrada en vigor del Acuerdo.

4. En su resolución 78/272, la Asamblea General decidió establecer una comisión preparatoria a fin de preparar la entrada en vigor del Acuerdo y la celebración de la primera reunión de la Conferencia de las Partes en el Acuerdo, al término de la cual la comisión dejaría de existir. También decidió que la comisión celebraría una sesión de organización de tres días de duración en el primer semestre de 2024 para debatir cuestiones de organización, entre ellas la elección de los Copresidentes y de una Mesa, las fechas de las sesiones de la comisión y su programa de trabajo.

5. La Secretaría ha elaborado la presente nota a fin de facilitar los trabajos de la sesión de organización. El objetivo de la nota es ofrecer un panorama de las cuestiones que la Conferencia de las Partes deberá abordar en su primera reunión, cuestiones que se mencionan expresamente en el Acuerdo (véase la secc. II). También se señalan cuestiones que sería deseable o necesario abordar en una fase temprana, aunque no se mencionen en el Acuerdo como propias de la primera reunión de la Conferencia de las Partes, a fin de permitir la implementación oportuna y efectiva del Acuerdo (véase la secc. III). A la espera de recibir nuevas orientaciones de la Comisión Preparatoria, la presente nota no aborda las cuestiones sustantivas que podría ser necesario considerar para preparar la implementación de las partes del Acuerdo relativas a los recursos genéticos marinos, incluida la participación en los beneficios, las medidas como los mecanismos de gestión basados en áreas, incluidas las áreas marinas protegidas, las evaluaciones de impacto ambiental, y la creación de capacidad y la transferencia de tecnología marina. Además, mientras el Secretario General desempeña las funciones de secretaría previstas en el Acuerdo hasta que la secretaría que se establezca en virtud del Acuerdo comience a desempeñar sus funciones, cualquier decisión que se adopte en relación con los aspectos financieros y presupuestarios deberá considerarse en el contexto de los reglamentos, las normas y las políticas de las Naciones Unidas en los ámbitos de la administración y las finanzas.

II. Cuestiones que deberán abordarse en la primera reunión de la Conferencia de las Partes en virtud del Acuerdo

6. Las funciones generales de la Conferencia de las Partes se establecen en el artículo 47, párrafo 6, del Acuerdo, según el cual la Conferencia examinará y evaluará la implementación del Acuerdo y, a tal efecto:

a) Adoptará decisiones y recomendaciones relacionadas con la implementación del Acuerdo;

b) Examinará y facilitará el intercambio de información entre las partes en relación con la implementación del Acuerdo;

c) Promoverá, entre otros medios estableciendo procesos adecuados, la cooperación y la coordinación con y entre los instrumentos y marcos jurídicos pertinentes y los órganos mundiales, regionales, subregionales y sectoriales competentes;

d) Establecerá los órganos subsidiarios que considere necesarios para apoyar la implementación del Acuerdo;

e) Aprobará un presupuesto, con la periodicidad y para el ejercicio económico que determine;

f) Desempeñará otras funciones señaladas en el Acuerdo o que puedan ser necesarias para su implementación.

7. En el contexto de estas funciones, el Acuerdo menciona expresamente algunas medidas que la Conferencia de las Partes deberá adoptar en su primera reunión en relación con las cuestiones que se exponen a continuación.

A. Reglamento de la Conferencia de las Partes y sus órganos subsidiarios

8. Según el artículo 47, párrafo 4, del Acuerdo, la Conferencia de las Partes aprobará por consenso su reglamento y el de sus órganos subsidiarios. Las disposiciones estándar que figuran en los reglamentos de órganos similares incluyen disposiciones sobre la periodicidad y el lugar de celebración de las reuniones, la representación y las credenciales, el programa de las reuniones, la participación de observadores, las elecciones, la dirección de los debates y la toma de decisiones, la secretaría y los idiomas y las actas.

9. Según el artículo 47, párrafo 2, del Acuerdo, la Conferencia de las Partes celebrará reuniones ordinarias con la periodicidad que esta determine y podrá celebrar también reuniones extraordinarias en otros momentos, de conformidad con su reglamento. En el reglamento de la Conferencia de las Partes podría incluirse una disposición que determine la periodicidad de las reuniones ordinarias.

10. Asimismo, cabe destacar las siguientes disposiciones del Acuerdo:

- Artículo 47, párrafo 5, que establece la norma general para la adopción de decisiones, así como otras disposiciones del Acuerdo relacionadas con la adopción de decisiones¹;
- Artículo 48, párrafo 1, sobre la transparencia de los procesos de adopción de decisiones;
- Artículo 48, párrafo 2, que prevé que la Conferencia de las Partes establecerá y mantendrá un registro público de sus decisiones;
- Artículo 48, párrafos 2 y 4, relativos a la participación de observadores en las reuniones de la Conferencia de las Partes y sus órganos subsidiarios.

11. En cuanto a los órganos subsidiarios, el Acuerdo prevé el establecimiento de los siguientes:

- Comité de Acceso y Distribución de los Beneficios;
- Comité de Creación de Capacidad y Transferencia de Tecnología Marina;
- Órgano Científico y Técnico;

¹ Véanse el artículo 14, párrafo 7, en relación con las decisiones sobre las modalidades para compartir los beneficios monetarios derivados de la utilización de los recursos genéticos marinos y la información digital sobre secuencias de recursos genéticos marinos de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional; el artículo 23, en relación con las decisiones previstas en la parte III del Acuerdo; y el artículo 47, párrafo 6 e), en relación con la aprobación del presupuesto de la Conferencia de las Partes.

- Comité de Finanzas;
- Comité de Implementación y Cumplimiento.

12. Cabe señalar que, en la práctica de órganos similares creados en virtud de otros instrumentos², el reglamento del órgano rector se aplica también a los órganos subsidiarios, a menos que el órgano rector decida otra cosa.

B. Reglamentación financiera para la financiación de la Conferencia de las Partes y la financiación de la secretaría y los órganos subsidiarios

13. Según el artículo 47, párrafo 4, del Acuerdo, la Conferencia de las Partes aprobará por consenso, en su primera reunión, la reglamentación financiera que regirá su financiación y la de la secretaría y los órganos subsidiarios.

14. La reglamentación financiera suele abordar cuestiones relacionadas con la administración financiera del órgano rector, sus órganos subsidiarios y la secretaría y suele contener, entre otras cosas, disposiciones sobre el ejercicio económico, incluidas sus fechas de inicio y fin, la elaboración del presupuesto, las contribuciones de las partes y la gestión de las cuentas y las auditorías³.

C. Arreglos con el Fondo para el Medio Ambiente Mundial a fin de dar efecto a las disposiciones pertinentes sobre financiación

15. Según el artículo 52, párrafo 10, del Acuerdo, la Conferencia de las Partes y el Fondo para el Medio Ambiente Mundial (FMAM) acordarán, en la primera reunión de la Conferencia de las Partes, las disposiciones para dar efecto a los párrafos pertinentes del Acuerdo en materia de financiación.

16. En el Acuerdo se menciona el fondo fiduciario del FMAM como parte del mecanismo financiero establecido en el artículo 52, junto con un fondo especial y un fondo fiduciario de contribuciones voluntarias. Según el artículo 52, párrafo 6, el fondo especial y el fondo fiduciario del FMAM se utilizarán para:

- a) Financiar proyectos de creación de capacidad en el marco del Acuerdo;
- b) Ayudar a los Estados partes en desarrollo a implementar el Acuerdo;
- c) Apoyar programas de conservación y uso sostenible por los Pueblos Indígenas y las comunidades locales, como poseedores de conocimientos tradicionales;
- d) Apoyar consultas públicas a nivel nacional, subregional y regional;
- e) Financiar cualquier otra actividad decidida por la Conferencia de las Partes.

² Véanse, entre otros, el artículo 69 del Reglamento de las Reuniones de los Estados Partes en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar ([SPLOS/2/Rev.5](#)); y el artículo 79 del Reglamento de la Asamblea de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos ([ISBA/A/6](#)).

³ Véanse, por ejemplo, el Reglamento Financiero de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, aprobado por la Asamblea de la Autoridad en su sexto período de sesiones ([ISBA/6/A/3](#)); y el Reglamento Financiero del Tribunal Internacional del Derecho del Mar, aprobado por la 13ª Reunión de los Estados Partes en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar ([SPLOS/2003/WP.3](#), enmendado por [SPLOS/30/16](#)).

17. Los arreglos entre la Conferencia de las Partes y el FMAM podrían, atendiendo a la práctica de este último, adoptar la forma de un memorando de entendimiento entre el Consejo del FMAM y la Conferencia de las Partes en el que se defina la relación entre ambos órganos y las condiciones de cooperación entre sus secretarías⁴.

D. Disposiciones para el funcionamiento de la secretaría

18. Según el artículo 50, párrafo 1, la Conferencia de las Partes adoptará, en su primera reunión, las disposiciones necesarias para el funcionamiento de la secretaría, incluida una decisión sobre su sede.

19. Según el artículo 50, párrafo 4, del Acuerdo, las funciones de la secretaría son:

a) Prestar apoyo administrativo y logístico a la Conferencia de las Partes y sus órganos subsidiarios a efectos de la implementación del Acuerdo;

b) Organizar las reuniones de la Conferencia de las Partes y de sus órganos subsidiarios y prestar servicios a dichas reuniones;

c) Divulgar información relativa a la implementación del Acuerdo;

d) Facilitar la cooperación y la coordinación, según proceda, con las secretarías de otros órganos internacionales pertinentes y, en particular, concertar los arreglos administrativos y contractuales que puedan ser necesarios a tal fin y para el desempeño eficaz de sus funciones;

e) Informar a la Conferencia de las Partes sobre el desempeño de sus funciones;

f) Prestar asistencia para la implementación del Acuerdo y desempeñar las demás funciones que determine la Conferencia de las Partes o que le asigne el Acuerdo.

20. Las disposiciones adoptadas en virtud del artículo 50, párrafo 1, quizá tengan que abordar aspectos jurídicos y administrativos relevantes para el funcionamiento de la secretaría, como, por ejemplo, si esta poseerá personalidad jurídica internacional y cuál será su relación con las Naciones Unidas⁵.

21. En el artículo 50, párrafo 1, del Acuerdo se menciona específicamente, como parte de las disposiciones que deberán adoptarse para el funcionamiento de la secretaría, la decisión sobre la sede de esta. En este contexto, podría considerarse la posibilidad de establecer modalidades y criterios para la selección de la sede, incluida

⁴ Véanse, por ejemplo, el memorando de entendimiento firmado entre la Conferencia de las Partes en el Convenio sobre la Diversidad Biológica y el Consejo del Fondo para el Medio Ambiente Mundial (anexo de la decisión III/8 de la tercera reunión de la Conferencia de las Partes); y el memorando de entendimiento entre la Conferencia de las Partes en el Convenio de Minamata sobre el Mercurio y el Consejo del Fondo para el Medio Ambiente Mundial (anexo II del documento [UNEP/MC/COP.2/8](#)).

⁵ En el período comprendido entre la entrada en vigor de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y el momento en que el Secretario General de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos fue elegido y pudo asumir la plena responsabilidad administrativa de la Autoridad de conformidad con el artículo 167 de la Convención, la Autoridad siguió utilizando como secretaría provisional las instalaciones y el personal de la Oficina del Derecho del Mar de Kingston (véase la nota introductoria al proyecto de Estatuto del Personal de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos recomendado por el Consejo de la Autoridad ([ISBA/6/C/L.2](#))).

cualquier información pertinente que deba proporcionarse en las ofertas para albergar la secretaría⁶.

E. Atribuciones y modalidades de funcionamiento de los órganos subsidiarios

22. El Acuerdo establece que la Conferencia de las Partes, en su primera reunión:

- Decidirá las atribuciones y las modalidades de funcionamiento del Comité de Creación de Capacidad y Transferencia de Tecnología Marina (artículo 46, párrafo 2);
- Determinará las atribuciones y las modalidades de funcionamiento del Órgano Científico y Técnico, incluido el proceso de selección de sus miembros y la duración del mandato de estos (artículo 49, párrafo 2);
- Aprobó las modalidades y el reglamento para el funcionamiento del Comité de Implementación y Cumplimiento (artículo 55, párrafo 3).

23. En general, las atribuciones de un órgano creado en virtud de un tratado sirven para detallar y aclarar las funciones asignadas al órgano en virtud del tratado⁷.

24. En este contexto, además de las cuestiones relativas al proceso de selección de los miembros y la duración del mandato de estos, se podría considerar la posibilidad de:

a) Aclarar cuestiones relativas a la composición de esos órganos. A este respecto, cabe destacar las disposiciones antes mencionadas del Acuerdo, que están redactadas en términos similares y según las cuales dichos órganos estarán integrados por miembros con “cualificaciones” adecuadas, “propuestos por las partes y elegidos por la Conferencia de las Partes” teniendo en cuenta “el equilibrio de género y una representación geográfica equitativa”. Sin embargo, estas disposiciones no especifican el proceso para proponer y elegir a los miembros, el número de miembros que se elegirán, la duración de su mandato y cómo asegurar el equilibrio entre las cualificaciones requeridas, el género y la representación geográfica equitativa⁸;

b) Determinar cualquier función adicional a las funciones ya asignadas a esos órganos en virtud del Acuerdo⁹;

⁶ Por ejemplo, la Conferencia de las Partes en el Convenio sobre la Diversidad Biológica, en su primera reunión, adoptó la decisión I/10, en la que invitó a las partes interesadas en albergar la secretaría a que incluyeran en sus ofertas detalles relativos, entre otras cosas, a las instalaciones que se facilitarían, la disponibilidad de apoyo institucional, el apoyo directo, incluido el apoyo financiero y técnico, las prerrogativas e inmunidades que se otorgarían a la secretaría y a su personal y las instalaciones cívicas.

⁷ Por ejemplo, la Conferencia de las Partes en el Convenio sobre la Diversidad Biológica aprobó un *modus operandi* refundido del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico, Técnico y Tecnológico establecido en virtud del artículo 25 del Convenio, en el que se establecen disposiciones detalladas sobre las funciones del Órgano Subsidiario, su mandato, organización y funcionamiento (véase el anexo III de la decisión VIII/10).

⁸ De conformidad con los artículos 163 y 165, párrafo 1, de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, los miembros de la Comisión Jurídica y Técnica de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos son elegidos por el Consejo de la Autoridad entre los candidatos propuestos por los Estados partes, teniendo debidamente en cuenta la necesidad de una distribución geográfica equitativa y de la representación de los intereses especiales. El Consejo ha examinado en varias de sus sesiones cuestiones relativas a la composición de la Comisión y al establecimiento de un mecanismo para la elección de sus miembros.

⁹ El artículo 49, párrafo 4, del Acuerdo establece a este respecto que el Órgano Científico y Técnico, entre otras cosas, desempeñará las funciones que se le asignen en virtud del Acuerdo y las demás funciones que determine la Conferencia de las Partes.

c) Decidir las condiciones de cooperación con otros instrumentos y marcos jurídicos pertinentes y con los órganos mundiales, regionales, subregionales y sectoriales competentes¹⁰;

d) Determinar las modalidades de desempeño de las funciones de presentación de informes asignadas a esos órganos en virtud del Acuerdo¹¹, incluidos el formato, el contenido y la periodicidad de los informes que deben presentarse a la Conferencia de las Partes;

e) Decidir sobre la creación y el mantenimiento de una lista de expertos en el marco del Órgano Científico y Técnico a fin de proporcionar asesoramiento y asistencia a las partes con limitaciones de capacidad para realizar verificaciones preliminares y evaluaciones de impacto ambiental de una actividad proyectada bajo su jurisdicción o control y para valorarlas¹²;

f) Decidir las modalidades de examen por el Comité de Implementación y Cumplimiento de las cuestiones de implementación y cumplimiento a nivel particular y sistémico. A este respecto, se podrían examinar los siguientes aspectos:

i) Las condiciones que desencadenarían el examen por el Comité de las cuestiones de implementación y cumplimiento a nivel particular y sistémico, incluida la posibilidad o no de examinar esas cuestiones *motu proprio* o previa solicitud. A la luz de la práctica de otros órganos similares¹³, el Comité podría examinar cuestiones de implementación y cumplimiento sobre la base de un escrito presentado por una parte con respecto a su propio cumplimiento, o previa solicitud. En este último caso, la solicitud podría ser formulada o bien por una

¹⁰ El artículo 49, párrafo 3, del Acuerdo establece que el Órgano Científico y Técnico podrá recabar asesoramiento de los instrumentos y marcos jurídicos pertinentes y de los órganos mundiales, regionales, subregionales y sectoriales competentes, así como de otros científicos y expertos, según sea necesario. Asimismo, el artículo 55, párrafo 4, establece que, en el curso de su labor, el Comité de Implementación y Cumplimiento podrá recabar información pertinente de los órganos establecidos en el Acuerdo, así como de los instrumentos y marcos jurídicos pertinentes y de los órganos mundiales, regionales, subregionales y sectoriales competentes, según sea necesario.

¹¹ Según el artículo 49, párrafo 4, el Órgano Científico y Técnico presentará informes sobre su labor a la Conferencia de las Partes. El artículo 46, párrafo 3, establece que el Comité de Creación de Capacidad y Transferencia de Tecnología Marina presentará informes y recomendaciones que la Conferencia de las Partes examinará y sobre los que adoptará las medidas que corresponda. Asimismo, el artículo 55, párrafo 3, establece que el Comité de Implementación y Cumplimiento informará periódicamente y formulará recomendaciones, según proceda y teniendo en cuenta las respectivas circunstancias nacionales, a la Conferencia de las Partes.

¹² Véase el artículo 31, párrafo 3, del Acuerdo.

¹³ Al igual que el Comité de Implementación y Cumplimiento que se establecerá en virtud del Acuerdo, el Comité de Aplicación y Cumplimiento establecido en virtud del Convenio de Minamata sobre el Mercurio tiene carácter facilitador, examina las cuestiones específicas y sistémicas relacionadas con la aplicación y el cumplimiento y formula recomendaciones a la Conferencia de las Partes. Mediante la decisión MC-3/9, relativa al mandato del Comité de Aplicación y Cumplimiento, la tercera reunión de la Conferencia de las Partes en el Convenio de Minamata aclaró las funciones del Comité estableciendo un procedimiento para el examen de las cuestiones de aplicación y cumplimiento, incluida una plantilla para las comunicaciones por escrito de las partes, y previendo la información que puede recibir de otros órganos del Convenio y los tipos de recomendaciones que puede formular a la Conferencia de las Partes. Asimismo, la Conferencia de las Partes en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, en calidad de Reunión de las Partes en el Acuerdo de París, aprobó en su primera reunión las modalidades y los procedimientos para el funcionamiento eficaz del comité a que se hace referencia en el artículo 15, párrafo 2, del Acuerdo de París (decisión 20/CMA.1), que establecen, entre otras cosas, el proceso de iniciación y examen por el Comité de las cuestiones relativas a la aplicación y el cumplimiento, incluido el examen de cuestiones sistemáticas, así como los tipos de medidas y productos que podrá decidir.

parte en relación con cuestiones de implementación o cumplimiento de otra parte, o bien por la Conferencia de las Partes, por otros órganos establecidos en virtud del Acuerdo en relación con cuestiones comprendidas en su mandato y por los instrumentos y marcos jurídicos pertinentes y los órganos mundiales, regionales, subregionales y sectoriales competentes;

ii) El alcance del mandato del Comité y el proceso aplicable, entre otras cosas si la parte cuya implementación o cumplimiento se está examinando tiene derecho o no a participar en el proceso, si el proceso está abierto o no a terceras partes, y en qué medida puede el Comité recibir información o conocimientos especializados adicionales de los órganos establecidos en virtud del Acuerdo, así como de los instrumentos y marcos jurídicos pertinentes y de los órganos mundiales, regionales, subregionales y sectoriales competentes;

iii) El resultado del examen del Comité, incluidos los tipos de recomendaciones que este puede formular a la Conferencia de las Partes;

iv) Cualquier posible seguimiento de dichas recomendaciones.

III. Otras cuestiones que podrían abordarse en una fase temprana

25. También se podría considerar la posibilidad de abordar, en la primera reunión de la Conferencia de las Partes o en una fase temprana, otras cuestiones que no se mencionan específicamente en el Acuerdo como propias de la primera reunión y que se exponen a continuación.

A. Puesta en práctica de las disposiciones sobre financiación

26. El artículo 52, párrafo 3, del Acuerdo prevé el establecimiento de un mecanismo financiero para el suministro de recursos financieros adecuados, accesibles, nuevos y adicionales y previsibles, con el objetivo de ayudar a los Estados partes en desarrollo a implementar el Acuerdo. De conformidad con el artículo 52, párrafos 7 y 9, el mecanismo funcionará bajo la autoridad, según proceda, y con la orientación de la Conferencia de las Partes, ante la que rendirá cuentas. El mecanismo debería tratar de evitar la duplicación y promover la complementariedad y la coherencia en la utilización de los fondos del mecanismo.

27. Hay varios aspectos relacionados con la financiación y el mecanismo financiero que podría ser importante que la Conferencia de las Partes abordara en su primera reunión, como se expone a continuación.

28. Según el artículo 47, párrafo 6 e), la Conferencia de las Partes aprobará un presupuesto, con la periodicidad y para el ejercicio económico que determine. Podría ser necesario que la Conferencia, en su primera reunión, aprobara un presupuesto para el primer ejercicio económico a fin de apoyar el funcionamiento de los órganos establecidos en el Acuerdo y la implementación inicial de este¹⁴.

29. También podría ser necesario considerar la conveniencia de determinar la escala de cuotas de las partes, a fin de dar efecto a la disposición del artículo 52, párrafo 2, según la cual las instituciones establecidas en virtud del Acuerdo se financiarán mediante cuotas de las partes. Esto también permitiría poner en práctica las

¹⁴ Véanse, por ejemplo, el anexo II de la decisión I/6 de la primera reunión de la Conferencia de las Partes en el Convenio sobre la Diversidad Biológica y la decisión MC-1/15 aprobada por la primera reunión de la Conferencia de las Partes en el Convenio de Minamata sobre el Mercurio.

disposiciones para compartir los beneficios monetarios derivados de la utilización de los recursos genéticos marinos y la información digital sobre secuencias de recursos genéticos marinos de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional, de conformidad con el artículo 14, párrafo 6, del Acuerdo.

30. Según el artículo 52, párrafo 4 a), el mecanismo financiero establecido en el Acuerdo incluirá un fondo fiduciario de contribuciones voluntarias que establecerá la Conferencia de las Partes con el fin de facilitar la participación de los Estados partes en desarrollo, en particular los países menos adelantados, los países en desarrollo sin litoral y los pequeños Estados insulares en desarrollo, en las reuniones de los órganos establecidos en el Acuerdo. El Acuerdo encomienda a la Conferencia de las Partes el establecimiento del fondo fiduciario, pero no precisa en qué momento concreto. La Conferencia de las Partes podría abordar esta cuestión en su primera reunión.

31. El artículo 52, párrafo 14, dispone además que la Conferencia de las Partes establecerá un comité de finanzas sobre recursos financieros que, entre otras cosas, informará periódicamente y formulará recomendaciones sobre la búsqueda y la movilización de fondos en el marco del mecanismo financiero. Según esa misma disposición, el comité de finanzas también recabará información e informará sobre la financiación en el marco de otros mecanismos e instrumentos que contribuyan directa o indirectamente a la consecución de los objetivos del Acuerdo.

32. Por consiguiente, la Conferencia de las Partes podría examinar en su primera reunión el establecimiento del comité de finanzas y la aprobación de sus atribuciones y modalidades de funcionamiento. En este contexto, podrían considerarse los siguientes aspectos:

- La composición del comité de finanzas, incluido el proceso de selección de sus miembros y la duración del mandato de estos¹⁵;
- Las modalidades para el desempeño de sus funciones de presentación de informes en virtud del Acuerdo, incluidos los medios para recabar información sobre la financiación en el marco de otros mecanismos e instrumentos¹⁶.

33. Por último, cabe destacar que, según el artículo 52, párrafo 9, del Acuerdo, la Conferencia de las Partes ofrecerá orientaciones sobre las estrategias generales, las políticas, las prioridades de los programas y los requisitos para acceder a los recursos financieros y su utilización. Para hacer efectiva esta disposición y fundamentar futuras decisiones sobre financiación en el marco del Acuerdo, la Conferencia podría considerar la posibilidad de ofrecer esas orientaciones en una fase temprana.

B. Funcionamiento del Mecanismo de Intercambio de Información

34. En el artículo 51 del Acuerdo se establece un Mecanismo de Intercambio de Información, que consiste principalmente en una plataforma de acceso abierto que servirá de plataforma centralizada para que los Estados partes puedan acceder, proporcionar y difundir información relativa a las actividades realizadas en virtud de

¹⁵ El artículo 52, párrafo 14, del Acuerdo prevé a este respecto que el comité de finanzas estará integrado por miembros con cualificaciones y conocimientos adecuados y que se tendrán en cuenta el equilibrio de género y una distribución geográfica equitativa.

¹⁶ De conformidad con el artículo 52, párrafo 14, el comité de finanzas informará periódicamente y formulará recomendaciones sobre la búsqueda y la movilización de fondos en el marco del mecanismo. También recabará información e informará sobre la financiación en el marco de otros mecanismos e instrumentos que contribuyan directa o indirectamente a la consecución de los objetivos del Acuerdo.

las disposiciones del Acuerdo. Corresponde a la secretaría que se establecerá en virtud del Acuerdo administrar el Mecanismo de Intercambio de Información.

35. Según el artículo 51, párrafo 2, la Conferencia de las Partes determinará las modalidades específicas de funcionamiento del Mecanismo de Intercambio de Información.

36. Si bien en el artículo 51 se describen ciertas funciones del Mecanismo de Intercambio de Información, en otras partes del Acuerdo se encuentran otras disposiciones sobre las funciones que le incumben en virtud del Acuerdo¹⁷. Para que las partes puedan cumplir sus respectivas obligaciones en virtud de las distintas partes del Acuerdo que prevén funciones para el Mecanismo de Intercambio de Información, podría considerarse la posibilidad de determinar las modalidades específicas de funcionamiento del Mecanismo en la primera reunión de la Conferencia de las Partes. A este respecto, podrían abordarse las siguientes cuestiones:

- Definir el tipo, la arquitectura y las funcionalidades de la plataforma;
- Examinar los medios para asegurar el respeto de la confidencialidad de la información proporcionada y los derechos correspondientes¹⁸;
- Determinar el proceso para la generación de un identificador estandarizado de lote “BBNJ”, de conformidad con el artículo 12, párrafo 3, del Acuerdo;
- Elaborar modalidades para facilitar la conexión de las necesidades de creación de capacidad con el apoyo disponible y con los proveedores para la transferencia de tecnología marina, y facilitar el acceso a los conocimientos especializados conexos, de conformidad con el artículo 51, párrafo 3 b);
- Definir las condiciones de cooperación con los instrumentos y marcos jurídicos pertinentes y los órganos mundiales, regionales, subregionales y sectoriales competentes, entre ellos la Comisión Oceanográfica Intergubernamental de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, la Organización Marítima Internacional y la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura¹⁹;
- Desarrollar medios para facilitar el acceso de los Estados partes en desarrollo al mecanismo financiero para que puedan utilizarlo sin obstáculos ni cargas administrativas indebidos²⁰.

¹⁷ Entre esas funciones figuran la notificación de información sobre actividades relacionadas con los recursos genéticos marinos y la información digital sobre secuencias de recursos genéticos marinos de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional, así como la generación de un identificador estandarizado de lote “BBNJ”, la notificación de las actividades proyectadas a efectos de las evaluaciones de impacto ambiental y la facilitación de las evaluaciones de las necesidades a efectos de la parte V.

¹⁸ A este respecto, cabe señalar que, de conformidad con el artículo 32, párrafo 7, no obstante la obligación de asegurar que se pueda acceder a la información relacionada con el proceso de evaluación de impacto ambiental previsto en el Acuerdo, las partes no estarán obligadas a revelar información confidencial o protegida. Además, el Órgano Científico y Técnico tiene encomendada, en virtud del artículo 38, párrafo 1, la tarea de elaborar normas o directrices, para que la Conferencia de las Partes las examine y apruebe, en relación, entre otras cosas, con el proceso de notificación y consulta públicas, incluida la determinación de qué constituye información confidencial o protegida.

¹⁹ Artículo 51, párrafo 4, del Acuerdo.

²⁰ Artículo 51, párrafo 5, del Acuerdo.

C. Atribuciones y modalidades de funcionamiento del Comité de Acceso y Distribución de los Beneficios

37. El Acuerdo prevé, en su artículo 15, el establecimiento de un Comité de Acceso y Distribución de los Beneficios que sirva como medio de establecer directrices para compartir los beneficios, ofrecer transparencia y asegurar una distribución justa y equitativa de los beneficios tanto monetarios como no monetarios. El Comité estará integrado por 15 miembros propuestos por las partes y elegidos por la Conferencia de las Partes. Según el artículo 15, párrafo 2, la Conferencia de las Partes determinará las atribuciones y las modalidades de funcionamiento del Comité. Sin embargo, no hay ninguna indicación del momento en que deben realizarse tales determinaciones.

38. A la luz del artículo 47, párrafo 4, que atribuye a la Conferencia de las Partes la función de aprobar, en su primera reunión, el reglamento y la reglamentación financiera que regirán la financiación de sus órganos subsidiarios, podría ser útil que la Conferencia aprobara en esa reunión el reglamento y la reglamentación financiera del Comité de Acceso y Distribución de los Beneficios, en ejercicio de la función que le asigna el artículo 47, párrafo 4. A este respecto, podría ser conveniente abordar también las atribuciones del Comité, incluido el proceso de selección de sus miembros y la duración del mandato de estos.

D. Selección de los miembros de los órganos subsidiarios establecidos en el Acuerdo

39. Habida cuenta de que varias de las medidas de la Conferencia de las Partes previstas en el Acuerdo deberán ir precedidas de la adopción de medidas por uno de sus órganos subsidiarios, podría ser importante, para la implementación efectiva del Acuerdo, examinar pronto las cuestiones relativas a la selección de los miembros del Órgano Científico y Técnico y otros órganos subsidiarios. A este respecto, la Conferencia podría considerar la posibilidad de adoptar una decisión sobre el calendario para la primera selección de los miembros de esos órganos.

E. Modalidades de presentación de informes de las partes sobre la implementación del Acuerdo

40. En sus partes II a V, el Acuerdo impone varias obligaciones de presentación de informes en relación con el cumplimiento de las obligaciones previstas en las respectivas partes del Acuerdo²¹. Además, el artículo 54 impone a las partes la obligación de informar a la Conferencia de las Partes, en el formato y con la periodicidad que esta determine, sobre las medidas que hayan adoptado para implementar el Acuerdo.

41. Si bien las modalidades de cumplimiento de las obligaciones de presentación de informes de los órganos establecidos en el Acuerdo podrían abordarse en el contexto de sus atribuciones, en una fase temprana podrían examinarse diversas cuestiones relativas a las obligaciones de presentación de informes por las partes, como el contenido, el formato y la periodicidad de los informes, las posibles actividades de seguimiento de esos informes y la relación entre la obligación de presentar informes prevista en el artículo 54 y las exigencias específicas de presentación de informes previstas en las distintas partes del Acuerdo. Ello puede ayudar a evitar la duplicación

²¹ Véanse, en particular, la parte II, artículo 16, párrafo 2; la parte III, artículo 26, párrafo 1; la parte IV, artículo 33, párrafo 1, artículo 36, párrafo 1, y artículo 37, párrafo 2; y la parte V, artículo 45, párrafo 3.

de informes y a simplificar las exigencias de presentación de informes, en particular para los Estados partes en desarrollo, entre otras cosas en lo que respecta a los costos y los plazos, como se indica en los artículos 41 y 45 del Acuerdo.

F. Modalidades de presentación de informes de la secretaría a la Conferencia de las Partes

42. Según el artículo 50, párrafo 4 e), la secretaría deberá preparar informes sobre el desempeño de sus funciones en virtud del Acuerdo y presentarlos a la Conferencia de las Partes. Al igual que ocurre con las exigencias de presentación de informes que incumben a las partes, podría ser conveniente considerar en una fase temprana las modalidades para el cumplimiento de las obligaciones de presentación de informes de la secretaría, incluida la adopción de una decisión sobre el contenido y la periodicidad de los informes que se presentarán a la Conferencia de las Partes.
